TEXTO COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO PENAL, PARA INCLUIR EL DELITO DE INCENDIO EN LUGARES DESTINADOS AL CULTO RELIGIOSO. (BOLETINES N°s 13.889-07 y 14.282-07)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
CÓDIGO PENAL ART. 476. Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados: 1.° Al que incendiare un edificio o lugar destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado. 2º Al que dentro de poblado ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, cuando no hubiere personas en su interior o su presencia no se pudiese prever. 3.º Al que incendiare bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquellas definidas en la ley Nº 20.283. 4.º Al que fuera de los casos señalados en los números anteriores provoque un incendio que afectare gravemente las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida.	**PROYECTO DE LEY:** “Artículo único.- Incorporáse al artículo 476 del Código Penal el siguiente numeral 5°, nuevo: “5.°Al que incendiare cualquier tipo de lugares destinados al culto religioso

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	reconocido por el Estado".”